



ASOCIACIÓN ESTATAL DE ALUMNOS Y
EX-ALUMNOS DE
RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS - GRADUADO SOCIAL

AERELABO



NOVEDADES LEGISLATIVAS

Novedades en la prestación por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos.

Ley 35/2014, de 26 de diciembre (en vigor 01.01.2015).

Nº 2/2015





NOVEDADES EN LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS. LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE (EN VIGOR 01.01.2015).

Modificaciones introducidas por la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Artículo 1. Objeto de la protección y ámbito de aplicación.

Nueva redacción

1. ~~La presente Ley tiene por objeto regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, hubieren cesado en esa actividad, con arreglo a lo establecido en su artículo 5.~~

El sistema específico de protección por el cese de actividad tiene por objeto dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas en esta ley ante la situación de cese total en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

2. ~~El cese de actividad, incluido el que afecta al trabajador autónomo económicamente dependiente, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniera desempeñando y siempre que hubiere dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las condiciones descritas en el siguiente artículo.~~

El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción por el trabajador autónomo, en los supuestos previstos en el artículo 5, de todas las actividades a la que se refiere el número anterior de todas las actividades que originaron el alta en el Régimen Especial en el que el trabajador autónomo figure encuadrado, en los supuestos regulados en el artículo 5.

3. **El régimen de protección de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios se regirá por lo dispuesto en la disposición adicional 8ª.**

Apunte:

- *Con carácter general, el objetivo de la reforma es el de modificar el régimen jurídico del sistema de protección de los trabajadores autónomos frente al cese de actividad, con la intención de suavizar los requisitos que hasta ahora se exigían, así como mejorar la claridad y sistemática de la regulación.*
- *Téngase en cuenta que la disposición adicional 2ª de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, realiza un mandato al Gobierno para que en el plazo de 5 años efectúe un estudio sobre la evolución de los principales parámetros que configuran el sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos y su incidencia económica, al objeto de revisar, en su caso, el régimen de voluntariedad del sistema así como su régimen financiero.*



Artículo 2. Ámbito subjetivo de protección.	Artículo 2. Régimen jurídico.
Redacción anterior	Nueva redacción
<p>1. La protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores autónomos comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluyendo a los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.</p> <p>2. Respecto a la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios se estará a lo establecido en la disposición adicional octava.</p> <p>3. La protección por cese de actividad no resultará obligatoria en el caso de socios de Cooperativas comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siempre que estas Cooperativas dispongan de un sistema intercooperativo de prestaciones sociales, complementario al Sistema Público, que establezca un nivel de cobertura, en lo que respecta a las situaciones de cese de actividad, al menos equivalente al regulado en la presente Ley.</p>	<p>La protección por cese de actividad forma parte de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social, es de carácter voluntario y se rige por lo dispuesto en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como, supletoriamente, por las normas que regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social de encuadramiento.</p>

Apunte: La protección por cese de actividad seguirá teniendo carácter voluntario, si bien se desvincula de la protección por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Serán las normas del Régimen Especial correspondiente las que regulen el carácter voluntario u obligatorio de la protección frente a las contingencias profesionales, según aconsejen las características y riesgos de la actividad.

Artículo 3. Acción protectora.
Nueva redacción
<p>1. El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:</p> <p>a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad. Dicha prestación tiene naturaleza pública y está comprendida, en los términos previstos en el artículo 41 de la Constitución, dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.</p> <p>La prestación señalada se regirá exclusivamente por esta Ley y las disposiciones que la desarrollen y complementen.</p> <p>(...)</p> <p>2. El sistema de protección por cese de actividad comprenderá, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo, cuya gestión corresponderá a las entidades previstas en el artículo 14.5.</p>



Apunte: Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora seguirán siendo gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo y por el Instituto Social de la Marina, tal y como viene establecido en el artículo 14.5 de la Ley.

Artículo 4. Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección.

Nueva redacción

1. El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:

a) Estar afiliados y en ~~situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales~~, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o ~~al en el~~ Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, en su caso.

(...)

e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera ~~con~~ este requisito ~~pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección~~, el órgano gestor invitará ~~al pago~~ al trabajador autónomo ~~a que, para que~~ en el plazo improrrogable de 30 días naturales ingrese las cuotas debidas, ~~en los términos que reglamentariamente se establezcan~~. **La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.**

Apunte: Se modifica la regulación del requisito de hallarse al corriente de pago de las cuotas a la Seguridad Social en la fecha del cese de la actividad, en el sentido de que el autónomo que no esté al corriente de las mismas, será invitado al pago con independencia de que aquel descubierto afectara a las cotizaciones que conforman el período mínimo de carencia necesario, es decir, a los 12 meses inmediatamente anteriores al hecho causante. En definitiva, la regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

Nueva redacción

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción ~~de la prestación del subsidio o bien su transmisión a terceros~~. **No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.**

En todo caso, Se entenderá que existen ~~estos~~ motivos **económicos, técnicos, productivos u organizativos** cuando concurra alguna de las ~~situaciones~~ **circunstancias** siguientes:

1.º ~~Unas~~ Pérdidas derivadas del ~~ejercicio~~ **desarrollo** de ~~su~~ **la** actividad en un año completo, superiores al ~~30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos~~ **10% de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.**



Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

Nueva redacción

2.º ~~Unas~~ Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos judiciales ejecutivos, que comporten al menos el ~~40%~~ 30% de los ingresos ~~de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al del~~ ejercicio económico inmediatamente anterior.

3.º La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada ~~por incumplimientos contractuales o~~ por la comisión de infracciones, ~~faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante~~ penales.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o ~~acuerdo de~~ separación matrimonial, mediante ~~la correspondiente~~ resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ~~divorciado o separado~~ ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su ex cónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, ~~y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.~~

2. La situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación de la disposición adicional 27ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el apartado 1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

3. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.

c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

La situación legal de cese de actividad establecida en este apartado será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.

4. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquellos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado ~~dos,~~ **letra b) 3.b)** del presente artículo.



Artículo 5. Situación legal de cese de actividad.

Nueva redacción

b) A los trabajadores autónomos ~~económicamente dependientes~~ **previstos en el apartado 3** que tras cesar ~~en~~ su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en ~~un~~ **el** plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, **en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida**. ~~Si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.~~

Apunte:

- Se mejora y se clarifica la regulación del cierre del establecimiento, permitiendo al autónomo titular del inmueble realizar los normales actos de disposición o disfrute sobre el mismo, siempre que no supongan la continuidad de la actividad finalizada.
- Se reducen las pérdidas económicas necesarias para acceder a la prestación, que deberán ser superiores al 10% de los ingresos obtenidos en el año anterior al cese de la actividad.
- Se reducen al 30% de los ingresos las ejecuciones judiciales necesarias para acceder a la protección, y se incluyen las ejecuciones administrativas.
- Se modifica la regulación del acceso a la protección por pérdida de licencia administrativa en el sentido de que su pérdida no debe venir motivada por infracciones penales. Por lo tanto, sí se permitirá el acceso a la prestación cuando la pérdida tenga su origen en otras circunstancias (incumplimientos contractuales o faltas administrativas), siempre que la tenencia de la licencia constituya un requisito para ejercer la actividad.
- Se regula el acceso a la protección de los autónomos societarios incluidos en el RETA en virtud de la disposición adicional 27ª de la LGSS. Hasta ahora estos trabajadores podían acceder a la prestación por cese de actividad por la vía del artículo 4.4 del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.
- Se amplía la cobertura de la protección a los autónomos que por las características de su actividad se asimilan a los trabajadores económicamente dependientes, pero que carecen de la calificación legal como tal por ausencia de las formalidades establecidas al efecto. Es decir, aquellos trabajadores que no tengan suscrito y registrado un contrato como autónomos dependientes, pero cumplan con el resto de requisitos legalmente establecidos para ser considerados como tales, podrán acceder a la protección en los mismos términos que aquéllos.



Artículo 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad.

Nueva redacción

1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán ~~por~~ **mediante declaración jurada del solicitante, en la que se consignará el motivo o motivos concurrentes y la fecha de efectos del cese, a la que acompañará los documentos que seguidamente se establecen, sin perjuicio de aportarse, si aquel lo estima conveniente, cualquier medio de prueba admitido legalmente:**

a) Los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos **se acreditarán** mediante ~~una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos~~ **los documentos contables, profesionales, fiscales, administrativos o judiciales que justifiquen la falta de viabilidad de la actividad.**

En todo caso se deberán aportar los documentos que acrediten el cierre del establecimiento en los términos establecidos en el artículo 5.1.a), la baja en el censo de actividades económicas y la baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada.

Sin perjuicio de los documentos señalados en el párrafo anterior, la concurrencia de motivos económicos se considerará acreditada mediante la aportación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, de la documentación contable que confeccione el trabajador autónomo, en la que se registre el nivel de pérdidas exigido en los términos del artículo 5.1.a).1.º, así como mediante las declaraciones del IVA, del IRPF y demás documentos preceptivos que, a su vez, justifiquen las partidas correspondientes consignadas en las cuentas aportadas. En todo caso, las partidas que se consignen corresponderán a conceptos admitidos en las normas que regulan la contabilidad.

El trabajador autónomo podrá formular su solicitud aportando datos estimados de cierre, al objeto de agilizar la instrucción del procedimiento, e incorporará los definitivos con carácter previo al dictado de la resolución.

b) ~~La fuerza mayor, mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectados por el acontecimiento causante de fuerza mayor, a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese temporal o definitivo de la mencionada actividad. En dicha declaración se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.~~ **El cese de actividad de los socios de las entidades capitalistas se acreditará mediante el acuerdo adoptado en junta, por el que se disponga el cese en el cargo de administrador o consejero junto con el certificado emitido por el Registro Mercantil que acredite la inscripción del acuerdo. En el supuesto de cese en la prestación de servicios se requerirá la aportación del documento que lo acredite así como el acuerdo de la Junta de reducción del capital por pérdidas.**

En ambos casos se requerirá la acreditación de la situación de pérdidas o de disminución del patrimonio neto en los términos establecidos en el artículo 5.2.

c) La pérdida de la licencia administrativa que habilitó el ejercicio de la actividad mediante resolución correspondiente.

d) La violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.



Artículo 6. Acreditación de la situación legal de cese de actividad.

Nueva redacción

e) El divorcio o acuerdo de separación matrimonial **de los familiares incursos en la situación prevista en el artículo 5.1.e) se acreditará** mediante la correspondiente resolución judicial, ~~así como~~ a la que acompañarán la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura o separación matrimoniales.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, **así como de los mencionados en el artículo 5.3**, se acreditarán ~~por~~ **a través de los siguientes medios:**
(...)

Apunte: Se regula de forma pormenorizada el modo de acreditar las distintas situaciones legales de cese de actividad, especialmente en lo referente a las pérdidas económicas, que se acreditarán mediante la entrega de la documentación contable, en la forma en que se determine reglamentariamente en atención a las distintas obligaciones de registros contables o fiscales de los autónomos, así como de las declaraciones del IVA, IRPF y demás documentos preceptivos.

Artículo 7. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

Nueva redacción

1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 deberán solicitar a la misma Mutua ~~de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de Colaboradora con~~ la Seguridad Social ~~con la que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que se encuentren adheridos~~ el reconocimiento del derecho a la protección por cese de actividad.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia que no ~~tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con una Mutua~~ **se encuentren adheridos a una Mutua**, ~~se estará a~~ **será de aplicación** lo establecido en la disposición adicional 4ª.

Dicho reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del ~~primer día del mes inmediatamente siguiente~~ **segundo mes posterior** a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Cuando el trabajador autónomo económicamente dependiente haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

(...)

Apunte: El nacimiento del derecho a la prestación económica se traslada al segundo mes posterior al hecho causante del cese de actividad. No obstante, téngase en cuenta que el abono de la cotización que forma parte de la acción protectora de esta prestación seguirá efectuándose a partir del mes inmediatamente siguiente al cese.



Artículo 8. Duración de la prestación económica.

Nueva redacción

(...)

3. A los efectos de determinación del período de cotización a que se refiere el apartado uno del presente artículo:

- a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente.
- b) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- c) Los meses cotizados se computarán como meses completos.
- d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

e) En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

Apunte: Se flexibiliza el cómputo de la carencia mínima exigida en determinados supuestos de veda obligatoria en el Régimen Especial del Mar.

Artículo 9. Cuantía de la prestación económica por cese de actividad.

Nueva redacción

1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. **En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.**

(...)

Apunte: Se incorporan determinadas especificidades en el cálculo de la base reguladora de los trabajadores autónomos del Régimen Especial del Mar, a los que no les será de aplicación los coeficientes correctores de cotización.



Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización.

Nueva redacción

1. La protección por cese de actividad se financiará exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia ~~de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales~~. La fecha de efectos de ~~dicha la~~ cobertura comenzará, ~~tanto para la prestación por cese de actividad, como para las contingencias profesionales,~~ a partir del primer día del mismo mes en que sea formalizada.

2. La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

3. ~~El tipo de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será del 2,2%, aplicable a la base determinada en el apartado anterior.~~

~~El tipo de cotización aplicable para mantener la sostenibilidad financiera de la protección por cese de actividad se fijará, anualmente, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los estudios actuariales que procedan.~~

El tipo de cotización correspondiente a la protección de la Seguridad Social por cese de actividad, aplicable a la base determinada en el apartado anterior, se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley General de la Seguridad Social. No obstante, al objeto de mantener la sostenibilidad financiera del sistema de protección, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio establecerá el tipo de cotización aplicable al ejercicio al que se refieran de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El tipo de cotización expresado en tanto por cien será el que resulte de la siguiente fórmula:

$$TCt = G / BC * 100.$$

Siendo:

t = año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

TCt = tipo de cotización aplicable para el año t

G = suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1

BC= suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1.

b) No obstante lo anterior, no corresponderá aplicar el tipo resultante de la fórmula, manteniéndose el tipo vigente, cuando:

1.º Suponga incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales.

2.º Suponga reducir el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales, o cuando siendo la reducción del tipo mayor de 0,5 puntos porcentuales las reservas de esta prestación a las que se refiere el artículo 16.2 de la presente Ley previstas al cierre del año t-1 no superen el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año t.

c) En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 2,2% ni superior al 4%.

Cuando el tipo de cotización a fijar en aplicación de lo previsto en este apartado exceda del 4%, se procederá necesariamente a revisar al alza todos los períodos de carencia previstos en el apartado 1 del artículo 8 de la presente Ley, que quedarán fijados en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicha revisión al alza será al menos de dos meses.

4. La Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal podrá emitir opinión conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica 6/2013, de 14 de noviembre, de creación de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, respecto a la aplicación por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social de lo previsto en los apartados anteriores, así como respecto a la sostenibilidad financiera del sistema de protección por cese de actividad.



Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización.

Nueva redacción

5. Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios de la protección por cese de actividad, a las que se refiere el artículo 3.2 de esta Ley, se financiarán con un 1% de los ingresos ~~obtenidos de conformidad con su artículo 14.3~~ **establecidos en este artículo**. Dichas medidas serán gestionadas por el Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.

Apunte:

- *Se modifica el sistema de financiación de la prestación y se establece una fórmula matemática para adaptar el tipo de cotización según las necesidades financieras, situándolo entre un mínimo del 2,2% y un máximo del 4%, que no se podrá rebasar.*
- *Téngase en cuenta que las reglas establecidas en el apartado 3 serán de aplicación a efectos del cálculo del tipo de cotización correspondiente al ejercicio 2016 (disposición final 6ª de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre).*

Artículo 16. Órgano gestor.

Nueva redacción

1. Salvo lo establecido en el artículo anterior y en la disposición adicional 4ª, corresponde a las Mutuas ~~de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de~~ **Colaboradoras con** la Seguridad Social la gestión de las funciones y servicios derivados de la ~~prestación económica~~ **protección** por cese de actividad ~~de los trabajadores autónomos y proceder al reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, así como su pago~~, sin perjuicio de las ~~atribuciones reconocidas~~ **competencias atribuidas** a los órganos competentes ~~de la Administración~~ en materia de sanciones por infracciones en el orden social **y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el artículo 73.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.**

A tal fin, la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la Mutua con quien el trabajador autónomo ~~tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales~~ **haya formalizado el documento de adhesión, mediante la suscripción del Anexo correspondiente. El procedimiento de formalización de la protección por cese de actividad, su periodo de vigencia y efectos se regirán por las normas de aplicación a la colaboración de las Mutuas en la gestión de la Seguridad Social.**

2. ~~Los excedentes anuales obtenidos por las Mutuas en su gestión de la prestación por cese de actividad habrán de afectarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.~~ **El resultado positivo anual que las Mutuas obtengan de la gestión del sistema de protección se destinará a la constitución de una Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá al 5% de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25% de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de dotación, y cuya finalidad será el atender los posibles resultados negativos futuros que se produzcan en esta gestión.**

Una vez dotada con cargo al cierre del ejercicio la Reserva de Estabilización en los términos establecidos, el excedente se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, con destino a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será asimismo la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas después de aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel mínimo señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.4 de la mencionada Ley General de la Seguridad Social.



Artículo 16. Órgano gestor.

Nueva redacción

En ningún caso será de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados.

Apunte:

- Se modifica el régimen de las reservas a constituir por las Mutuas. Una vez dotada la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad (cuyo nivel mínimo equivaldrá al 5% de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia y que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25% de las mismas cuotas), el exceso se ingresará en la TGSS, con destino a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad.
- En ningún caso será de aplicación el sistema de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados.

Disp. Adic. 6ª. Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

Nueva redacción

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar ~~y tengan concertada la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales~~, tendrán derecho a las prestaciones por cese de actividad siempre que ~~se~~ cumplan las condiciones **generales** establecidas ~~a continuación~~ en esta ley y las particulares que seguidamente se disponen:

(...)

Apunte: Se adapta el redactado de la disposición en el sentido de desvincular la protección por cese de actividad de la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Disp. Adic. 7ª. Trabajadores autónomos que ejercen su actividad conjuntamente.

Nueva redacción

La protección por cese de actividad alcanzará también a los trabajadores autónomos que ejerzan su actividad profesional conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho, siempre que cumplan con los requisitos regulados en la presente Ley con las siguientes peculiaridades:

1. Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:

(...)

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la **profesión actividad económica o profesional** y no venga motivada por ~~incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante~~ **la comisión de infracciones penales.**

(...)

Apunte: Se modifica la regulación del acceso a la protección por pérdida de licencia administrativa en coherencia con la modificación efectuada en el artículo 5.1.c).